



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. - 076 - A.J.
Aguachica, Agosto 18 de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA
E. S. D.

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 2020-0033
DEMANDANTES ELOGIA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN**

NELLY PINZÓN CRUZ, mayor, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.598.114 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 298773 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de acuerdo al poder otorgado por la Doctora **AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ** en su condición de apoderada general conforme a la escritura pública N° 5778 del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de Bogotá, por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero y su subsanación, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

1. Es cierto que el día 07 de diciembre de 2018 se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placa SPV 164 y KCH 761, sin embargo no me constan las circunstancias que giraron en torno al mismo, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
2. No me consta, en cuanto hace alusión a las características de la vía en que se presentaron los hechos. Que se pruebe suficientemente.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

3. No es cierto, por cuanto la causa determinante del accidente de tránsito recae en el comportamiento desplegado por el señor FABIO GALVAN DUARTE (Q.E.P.D.), tal como será explicado en el acápite de excepciones.
4. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
5. Se trata de una interpretación del Apoderado de la parte actora, que debe ser debidamente acreditada.
6. No me consta, las manifestaciones del señor Alexander Villaroel Urbano deben ser debidamente probadas.
7. No me consta, máxime cuando los testigos a los que hace alusión, no fueron registrados en el Informe de Accidente de Tránsito.
8. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada.
9. No me consta, corresponde a actuaciones desplegadas por terceros en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.
10. No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte.
11. No me consta, corresponde a actuaciones desplegadas por terceros en las que mi representada no es parte.
12. Se desprende de la prueba documental aportada.
13. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones subjetivas en relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, los cuales deben ser debidamente probados.
14. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
15. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
16. Es cierto.
17. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
18. Hace parte del requisito de procedibilidad.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU SUBSANCIÓN

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas; al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Así mismo me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.- EXCEPCIONES

1.- CONFIGURACIÓN CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización."**

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 1.1 establece que **"Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por el hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza."**

En esa medida y atendiendo las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación debe ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada, debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación soporte de la demanda, y en particular la información registrada en el Informe de Tránsito, observamos que no existen los suficientes elementos de juicio para afirmar que el señor Luis Eduardo Jaime Correa, conductor del vehículo de placa SVP164, sea el responsable del hecho que terminara con la vida del señor FABIO GALVAN DUARTE (Q.E.P.D.), pues por el contrario del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia fue la conducta desplegada por este último, quien al transitar por la vía La Mata – San Roque a la altura del km. 27 + 150, perdió el control del vehículo e invadió el carril por el que transitaba el vehículo asegurado, afirmación que se efectúa teniendo en consideración la ruta de los vehículos involucrados, la posición final de los mismos y la huella de derrape del vehículo asegurado, así como la versión del conductor de este último, siendo evidente que el origen de la ocurrencia del accidente fue el comportamiento del conductor del vehículo de placa KCH 761, que como bien se advirtió invadió el carril por el que se desplazaba el vehículo asegurado, lo que obligó a su conductor a realizar una maniobra evasiva hacia su izquierda para evitar la colisión como se desprende de las huellas de derrape que inician en el carril por el cual se desplazaba este.

Lo anterior, nos permite afirmar que el comportamiento desplegado por el señor FABIO GALVAN DUARTE(Q.E.P.D.) fue determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues claramente transgredió la conducta tipificada en los artículos 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, artículo que establecen:

“...Artículo 55. *Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.* Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Tan incierta resulta la responsabilidad del señor LUIS EDUARDO JAIME CORREA, que el funcionario encargado del levantamiento topográfico no le imputó hipótesis de accidente, y por el contrario al señor FABIO GALVAN DUARTE (Q.E.P.D.) en calidad de conductor del vehículo N° 1 le fue imputado el código 104 (Adelantar invadiendo carril de sentido



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

contrario), constituyéndose esta última en la causa determinante del accidente de tránsito que lamentablemente terminara con su vida.

Vemos pues como la conducta desplegada por el señor FABIAN GALVAN DUARTE (Q.E.P.D.) se constituyó en la causa eficiente del hecho que nos ocupa, es decir que el hecho se originó por un comportamiento imputable a la víctima, conducta que **rompería el nexo causal** entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y para el momento de la colisión, lo que nos permite afirmar que se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, motivo por el cual no hay lugar a condena alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa SVP 164 y del propietario del mismo.

Como bien lo afirma el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, edición segunda, página 60, "... Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado."

Es evidente que en la demanda no fueron aportados los suficientes elementos de probatorios que permitan predicar que el conductor del automotor asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, por lo tanto no se han reunido los presupuestos legales establecidos en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio que permiten afectar la Póliza de seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales bajo la cual se aseguró el vehículo de placa SVP 164, por ende no podrá existir sentencia en contra de la compañía.

En caso de no ser tenidas en cuenta las anteriores excepciones propongo las siguiente como subsidiarias:

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 101001185 Y SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 101001185 con una vigencia del 30 de marzo de 2018 al 30 de marzo de 2019, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SVP 164, la cual tiene un límite único asegurado de \$2.000.000.000 para todos los amparos asegurados, esto es daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona y muerte o lesiones a dos o más personas.

De igual forma, el numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

“CONDICION CUARTA – SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)”

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de SEGUROESTADO, así:

4.2. El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a una persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.”

Así las cosas, es necesario resaltar que la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales en su amparo de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el monto asegurado asciende a \$2.000.000.000 para todos los amparos asegurados, destacándose que el amparo objeto de afectación en el caso que nos ocupa es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un daño patrimonial, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

a. *En cuanto a la pretensión por concepto de **PERJUICIO MORAL***

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 1.18 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329 – P-02-EAU008/1 numeral que establece:

1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, seguros del estado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Seguros del estado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, seguros del estado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de seguros del estado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de seguros del estado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Vemos pues, como del valor de la cobertura está destinado para todos los amparos un 25% (\$500.000.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, y que solo podrá ser reconocido en favor de los hijos del señor FABIO GALBAN DUARTE (Q.E.P.D.), encontrándose excluida la señora ELOGIA DUARTE, madre de la víctima, de conformidad con la disposición contractual.

Debe resaltarse que de acuerdo a lo manifestado en la demanda, el señor FABIO GALVAN DUARTE (Q.E.P.D.) aparte de LAURA y KATHERINE GALVAN, tenía otros dos hijos de nombre FABIO y DAVID GALVAN PITA, quienes no obran como demandantes en el presente asunto, situación que debe ser tenida en cuenta por el Despacho en caso que exista condena en contra de la compañía.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO EN LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERIAS ESPECIALES N° 101001185 PARA LA DEMANDANTE ELOGIA DUARTE, EN CALIDAD DE MADRE DEL SEÑOR FABIO GALVAN DUARTE (Q.E.P.D)

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 1.18 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329 – P-02-EAU008/1 numeral que establece:

1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, seguros del estado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Seguros del estado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, seguros del estado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de seguros del estado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

de seguros del estado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.

En el caso que nos ocupa, la señora **ELOGIA DUARTE** en calidad de madre del señor **FABIO GALVAN DUARTE (Q.E.P.D.)** pretende como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de "perjuicio moral", por lo que es preciso indicar que dichas pretensiones no pueden prosperar en contra de Seguros del Estado S.A, atendiendo las condiciones generales de la póliza que en su numeral 1.18 especifica, que esta aseguradora se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado, Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

En esa medida no podemos reconocer suma alguna por el daño moral a favor de la madre del señor **FABIO GALVAN DUARTE (Q.E.P.D.)** por inexistencia de cobertura de la póliza de seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales, dado que los únicos beneficiarios serían los hijos de la víctima, circunstancia que claramente indica que la madre de la misma, NO es beneficiaria de la póliza, motivo por el cual solicitamos sean desestimadas las pretensiones de daño moral frente a Seguros del Estado S.A atendiendo las condiciones generales y particulares de la póliza.

4.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 101001185 Y SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..."

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de peticionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a salud, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues estos conceptos indemnizatorios son definidos como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial y conforme a ello SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condena a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado y por el contrario de manera expresa los excluye.

Tan evidente es este hecho que la póliza No 101001185 expresamente los excluye en el numeral 2.1.10 el cual establece:

“CONDICION SEGUNDA. EXCLUSIONES

1. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.10 LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”.

Esta exclusión es clara y se encuentra dentro del condicionado aceptado por el asegurado y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que solicito al Despacho dar cumplimiento al mismo y no condenar a la aseguradora por perjuicios extrapatrimoniales.

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a.- Interrogatorio de Parte

Sírvase señora juez, citar en día y hora determinados a la parte demandante, a quien se le interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda, y las pretensiones por él demandadas. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 101001185
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 101001185

V.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y Poder general
- Lo relacionado en el acápite de pruebas

VI.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**
- **ELOGIA DUARTE TOZCANO, LAURA GALVAN PÉREZ Y EYME KATHERINE GALVAN PÉREZ**
Dirección: Cra. 6 N N° 19-85, Bucaramanga
Correo electrónico: lauritay@hotmail.com
- **Dr. YANISSE JANETH SALGADO ROMERO (APODERADO DEMANDANTE)**
Dirección: Calle 16 N° 25-271, Ed. Villa Olímpica, Valledupar - Cesar
Correo electrónico: yanyyo3@hotmail.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- **PARTE DEMANDADA**
- **LUIS ANTONIO JAIME LEGUIZAMON y LIIS EDUARDO JAIME CORREA**
- Sin datos de notificación
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- **DRA. NELLY PINZÓN CRUZ**
Dirección:
Correo electrónico: npinzon2311@gmail.com

Atentamente,

Nelly Pinzón Cruz
NELLY PINZON CRUZ

C.C. N° 1.013.598.114 DE BUCARAMANGA
T.P. N° 298773 DEL C.S.J.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR.

E.

S.

D.

REF: **PROCESO CIVIL ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2.020-00033**

DEMANDANTE: ELOGIA DUARTE TOZCANO

**DEMANDADO : LUIS ANTONIO JAIME LEGUIZAMON
EDUARDO JAIME CORREA y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

YANETH LEON PINZON, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.168.739 de G/pe Santander y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del demandado señor **LUIS ANTONIO JAIME LEGUIZAMO**, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, en forma oportuna procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1.- SOBRE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Toda vez que se trata de un hecho que contiene varias afirmaciones, me referiré a él de la siguiente manera:

ES CIERTO y SE ADMITE en lo que tiene que ver son la fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, así como de las partes involucradas.

ES PARCIALMENTE CIERTO: Efectivamente nuestro conductor arrolla al vehículo particular conducido por FABIO GALVAN DUARTE (q.e.p.d.) pero ello se debe a la acción desplegada por éste al adelantarlo en un lugar no permitido.

AL SEGUNDO: No me consta. Mi representado desconoce las condiciones de la vía y demás características que presentaba al momento del accidente. Solicito se demuestre de manera suficiente este hecho.

AL TERCERO: No me consta. Máxime cuando se trata de una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante. Estaremos a lo probado dentro del proceso.

AL CUARTO: No es cierto. De la gráfica que acompaña al informe de accidente de tránsito se desprende que el conductor del vehículo signado en el croquis como el No. 1 se hallaba realizando una maniobra de adelantamiento sin percatarse de la maniobra que realizaba el conductor del tractocamión y ese actuar y no otro fue el

que desencadenó el accidente.

AL QUINTO: No me consta: Las apreciaciones aquí plasmadas, tendrán que ser objeto de demostración en el curso del proceso, si se tiene en cuenta que toca aspectos técnicos que deberán ser despejados por quien elaboró el mencionado documento.

AL SEXTO: No me consta. Se trata de una manifestación que tendrá que ser introducida al proceso para tener la oportunidad de controvertirla por las partes implicadas. Por sí sola no constituye prueba de forma aislada. Estaremos a lo probado dentro del proceso.

AL SEPTIMO: No me consta. Se torna necesario que todo lo aquí manifestado debe ser materia de debate dentro del proceso.

AL OCTAVO: No me consta. Se torna necesario probar de manera suficiente este hecho, por parte de quien solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios, máxime cuando mi representado no tuvo participación directa en la producción del accidente.

AL NOVENO: Se admite. Así se desprende de la prueba documental adjunta a la demanda.

AL DECIMO: Es cierto y se admite: Por estos hechos la Fiscalía 21 Seccional de Aguachica adelanta la investigación que por estos hechos se sigue en contra de nuestro conductor.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta. Estas pruebas mencionadas por la parte demandante son desconocidas por mi representado pues no lo consta de manera personal ni directa. Solicitamos se demuestre que efectivamente los daños que registró cada vehículo.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta. Mi representado desconoce lo mencionado en este hecho, máxime cuando el proceso penal goza de reserva. Estaremos a lo probado dentro del respectivo debate.

AL DECIMO TERCERO: No me consta. Se trata de aspectos de la vida personal de la víctima que se escapan al conocimiento que sobre el particular pudiera tener mi representado.

AL DECIMO CUARTO: No me consta. Se trata de aspectos de la vida personal de la víctima que se escapan al conocimiento que sobre el particular pudiera tener mi representado.

AL DECIMO QUINTO: No me consta. A mi representado no le consta de manera

personal ni directa la presunción del ciudadano FABIO GALVAN DUARTE (q.e.p.d.).

AL DECIMO SEXTO: Es cierto y se admite. Mi representado detentaba la condición de propietario del automotor de placas SVP164. Como cierto es también que dicho rodante contaba con una póliza de RCE expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta. Solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

AL DECIMO OCTAVO: No nos consta.

1. SOBRE LAS PRETENSIONES

Debemos oponernos a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que están carentes de fundamento en la configuración de algún tipo de responsabilidad en cabeza de los aquí demandados, y por carecer de respaldo probatorio y jurídico suficiente.

2. EXCEPCIONES DE FONDO

Para enervar las pretensiones de la demandante presento las siguientes excepciones de fondo:

3.1. PRINCIPALES

3.1.1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Esta excepción parte de la siguiente inferencia: Quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. Para la aplicación de la misma, se recurre al artículo 2357 del Código Civil, que establece; La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Aduce la parte demandante que la causa del accidente se debe al actuar del Sr. **LUIS EDUARDO JAIME CORREA**, conductor del vehículo de placas **SVP164** al haber adelantado en zona prohibida y ocasionar con este actuar el lamentable desenlace, en el que perdió la vida el conductor del vehículo signado en el croquis como el No. **1 FABIO GALVAN DUARTE**.

Contrario sensu a lo manifestado por la parte actora, esta parte considera que la causa eficiente del siniestro no fue otra que, la exposición de la propia víctima al peligro, al invadir carril contrario sin advertir la presencia del pesado vehículo con el colisiona. Esta es la razón por la que consideramos que la víctima deberá asumir las

consecuencias de su actuar culposo, pues se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó.

Al respecto, GILBERTO MARTINEZ RAVE, en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia (Biblioteca Jurídica Dike, Octava Edición, 1995, comenta:

“Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos”.

Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue aquél el causante sino la propia víctima. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar”.

Conforme con los pronunciamientos Jurisprudenciales y las consideraciones legales propias del tema demandado, se tiene que uno de los presupuestos exonerantes de la responsabilidad civil que rompe el nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa, para que el deudor o demandado se libere de la responsabilidad debe probar el elemento extraño, es decir, caso fortuito o fuerza mayor, o culpa exclusiva de la víctima o intervención de un tercero.

Es evidente señor Juez que el accidente que terminó con el fallecimiento del Sr. FABIO GALVAN DUARTE (q.e.p.d.) se produjo como consecuencia de su impericia y descuido de él mismo como conductor del vehículo de servicio particular KCH761M, quien optó por adelantar por el centro de la vía, sabiendo en gran tamaño de la tractomula y las prohibiciones de tránsito prevista por la Ley, que si bien es cierto hoy estamos frente al vehículo de propiedad de mi representado, pudo haber sido cualquier otro que en efecto transitara en similares condiciones y que el resultado hubiera sido igualmente el mismo, ya que los móviles causantes del accidente, como se dijo antes no obedecen a este último, sino al mal transitar de la víctima.

El nexo de causalidad existente entre el daño producido y la infracción cometida es la que nos permite concluir que la responsabilidad del accidente de tránsito recae solo en cabeza de la víctima.

Sean los anteriores argumentos, más que suficientes, señor Juez, para que en el momento de dictar sentencia, se dé por probada la excepción de mérito propuesta, se nieguen en íntegram las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte accionante.

3.1.2.- NO ESTA DEMOSTRADO QUE EL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR DE PLACAS SVP164 SEA EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE.

Deberá reconocer el Despacho que en el caso bajo estudio, no se ha demostrado la causa del accidente automovilístico y, por lo tanto, no hay lugar a condenar al

extremo pasivo de la litis, como a continuación paso a explicar:

En materia de actividades peligrosas, como lo es la conducción vehicular, es claro que el demandante, debe demostrar que la creación del riesgo, por parte del demandado, fue la causa del daño, cuya reparación reclama; dicho de otra forma, la parte actora tiene la carga de probar tres presupuestos para que proceda la declaratoria de responsabilidad, a saber, (i) la creación de un riesgo por parte del demandado, (ii) el perjuicio sufrido por el demandante y (iii) el nexo causal entre uno y otro. Lo anterior ha sido reconocido unánimemente por la Jurisprudencia Nacional:

"A la víctima del accidente, le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa, que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad".

En el presente caso, es necesario concluir que los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados. No hay evidencia suficiente ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones de la parte actora.

Además, debe tenerse en cuenta que acá estamos ante el fenómeno de la concurrencia de conductas peligrosas, en la medida en que se reclama la indemnización de los daños causados en un accidente de tránsito en el que colisionó un vehículo y una motocicleta. Por lo tanto, mientras o se pruebe íntegramente que la única y exclusiva causa del accidente fue la conducta del conductor demandado, cualquier condena será improcedente

3.1.3.- . CONCURRENCIA DE CULPAS:

La conducción de vehículos se encuentra catalogada como una de las actividades denominadas peligrosas y según la jurisprudencia y el ordenamiento civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

A voces del artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como *"responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes"*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así,

establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad".

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "*concausas*" o "*causas adicionales*".

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "*si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente*".

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada

caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima."

En el caso subjudice, y de establecerse una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas SVP-164, observamos sin lugar a dudas que podemos dar aplicación estricta a lo que la ley civil define como "Concurrencia de Culpas" y que se encuentra estatuido en el art. 2357 del C.C. que a la letra dice: "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*", puesto que tanto el conductor del vehículo de placas SVP-164 y el conductor del automóvil de placas KCH761, ejercían una actividad peligrosa como lo es la de conducir vehículos, por tal razón los dos debían actuar con prudencia y ejerciendo maniobras evasivas si se encontraban en situación de riesgo o peligro.

3.1.4.- GENÉRICA O INNOMINADA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

3. PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES

Solicito con todo respeto se tengan como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas constitutivas de las excepciones propuestas, comedidamente solicito al señor Juez, acceda a decretar y tener como tales las siguientes pruebas:

1.-INTERROGATORIO DE PARTE.- Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que todos los aquí demandantes **ELOGIA DUARTE TOZCANO, LAURA y EYME KATHERINA GALVAN PEREZ** absuelvan el interrogatorio de parte que les

formularé el día de la diligencia el cual versará sobre las pretensiones de la demanda y los hechos constitutivos de las excepciones del presente proceso. Así mismo para que den a conocer los fundamentos de los perjuicios pretendidos.

Notificación.- Ruego ser citados y notificados en la direcciones que suministró en la demanda.

3.- TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al **Sr. Alex Alberto Orsini, identificado con la C.C.No. 19.691.519 adscrito a La Dirección de Tránsito Setra Deces**, para que dé a conocer todo cuanto sabe y le consta con relación al accidente de tránsito por él conocido y que tuvo lugar el día 7 de Diciembre de 2.018, sobre la vía La Mata San Roque Km. 27 +150 y que involucra a las partes de este proceso, e igualmente para que explique la información contenida en el informe de accidente de tránsito por él conocido y suscrito. Lo anterior para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el accidente.

Para tal efecto solicito de manera comedida se sirva oficiar a la Oficina de Talento de Humano de La Policía del Cesar ó por medio de la suscrita.

4.- ANEXOS

- Poder para actuar, el cual ya hace parte de la foliatura.

5.- NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones consignadas en la demanda

- El suscrito en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 31 No. 51 – 74, Oficina 1302 Edificio Empresarial Torre Mardel de la Ciudad de Bucaramanga. Tel. 6954545 Cel. 3158635450. Email: yanethlpabogada@gmail.com

Atentamente,



YANETH LEON PINZON
C.C. No. 28.168.739 de G/pe Santander
T. P. No. 103.014 del C. S. de la J.

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 2020-00033

DEMANDANTE: ELOGIA DUARTE TOZCANO y OTROS.

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO JAIME CORREA y OTROS.

RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.068.671 expedida en San Gil (Santander) y T. P. No. 103014 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada del **Sr. LUIS EDUARDO JAIME CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.855.877 de Bogotá tal y como se corrobora con el poder adjunto, quien actúa como demandado dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda de la siguiente forma:

1.- DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y en consecuencia se pretenda condenar por los perjuicios morales pretendidos por la parte actora en contra de mi mandante quien ha padecido las consecuencias del accidente de tránsito objeto de esta demanda, donde se pretende endilgar una responsabilidad en cabeza de mi poderdante, por esta razón desde ya solicito a su Señoría, que al momento de proferir la respectiva sentencia, ésta sea desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que concomitante con tal pronunciamiento la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mi representado.

Teniendo en cuenta lo anterior reitero mi solicitud ante el Despacho de no acceder a las pretensiones de la demanda, reitero mi oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente se sirva condenar al demandante en costas y gastos procesales.

2.- FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo manifestado en este hecho no corresponde a la realidad, en la forma como se encuentra narrado, pues si bien es cierto el vehículo conducido por la hoy víctima fue arrollado por el rodante a cargo de mi representado, ello obedeció al actuar contrario a las normas de tránsito desplegado por la misma víctima como se hará ver en la etapa probatoria respectiva.

Es cierto de cara al día de los hechos y a la identificación de los conductores y de los vehículos implicados, así como al lugar fecha y hora en que tuvo ocurrencia el particular accidente.

AL SEGUNDO: Se admite. Efectivamente, las condiciones de la vía corresponden a las mencionadas.

AL TERCERO: No Se admite. El accidente no se presentó como se encuentra descrito, pues cuando mi representado se encuentra sobre la vía el vehículo particular sale de la curva a gran velocidad y lo que hace mi representado es una acción evasiva para evitar colisionar con éste y de paso causar grandes destrozos a un caserío aledaño al sitio en donde se presentó el accidente, ya que la víctima se estrella contra el trailer y lo desestabiliza provocando el volcamiento.

AL CUARTO: No me consta. Será la autoridad que levantó el informe de accidente de tránsito el que explique esta causal que a bien tuvo dejar dentro del informe de accidente de tránsito. Solicito se pruebe.

AL QUINTO: No nos consta. A mi representada no le consta este hecho de manera directa, por tal motivo nos atenemos a lo que resulte probado.

AL SEXTO: No nos consta. A mi representado no le consta este hecho de manera directa, por tal motivo nos atenemos a lo que resulte probado.

AL SEPTIMO: No me consta. Que se pruebe. Dado que mi representado desconoce la identidad de los presuntos testigos presenciales del accidente ya que en el momento del suceso ninguna persona se ofreció como testigo. Solicito se pruebe esta afirmación.

OCTAVO: Es cierto. Esa vía se encuentra demarcada y dentro de las señales se encuentra la línea divisoria continua que prohíbe cualquier maniobra de adelantamiento.

AL NOVENO: Es cierto. El conductor del automóvil fallece en el lugar de los hecho como consecuencia del fuerte impacto por él provocado con su conducta imprudente.

AL DECIMO: Es cierto. Hoy en día la investigación penal se encuentra a cargo de la Fiscalía 21 Seccional de Aguachica, la cual se sigue en mi contra por el punible de Homicidio Culposo.

AL DECIMO PRIMERO: No nos consta. A mi representada no le consta este hecho de manera directa, por tal motivo nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto. Dentro de las diligencias practicadas por la

autoridad se tomaron fotografías del lugar.

AL DECIMO TERCERO: No nos consta. A mi representada no le consta este hecho de manera directa, por tal motivo nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO CUARTO: No nos consta. A mi representada no le consta este hecho de manera directa, por tal motivo nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO QUINTO: No nos consta. Deberá demostrarse este hecho.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto. El vehículo conducido por mi representado contaba con una póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AL DECIMO SEPTIMO: No nos consta. Estaremos a lo probado en el desarrollo de la etapa probatoria de este proceso.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto. Así aparece en la prueba documental adjunta.

3.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

3.1.- INEXISTENCIA DE CONDUCTA O COMPORTAMIENTO ANTIJURÍDICO ALGUNO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD:

Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Constitucional ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".

Al tenor de los anterior, el señor **LUIS EDUARDO JAIMES CORREA**, no está obligado a pagar una indemnización por unos hechos originados por la irresponsabilidad del conductor de la motocicleta, quien ejerció una maniobra que desafiaba lo establecido por el código de tránsito, ocasionándose sus propias lesiones.

Ahora bien, la responsabilidad supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que *opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar*, en el caso particular un accidente de tránsito generado por la conducta del también conductor **Sr. FABIO GALVAN DUARTE (q.e.p.d.)**, quien expuso su vida de forma irresponsable al realizar una maniobra de adelantamiento por invadiendo el carril de sentido contrario y más a un vehículo grande como lo es el tractocamión conducido por mi representado, que en ningún momento llegó a imaginar que algún conductor fuese a realizar una maniobra como la empleada por el conductor del automóvil y que en su afán de evitar la colisión termina volcándose como en efecto sucedió, desencadenando el accidente de tránsito que hoy ocupa la atención del Despacho., por lo que no es dable que un conductor que hace uso de la vía adecuadamente deba indemnizar unos perjuicios que jamás ocasionó y nunca pensó podrían llegar a producirse.

3.2.- COBRO EXCESIVO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Si bien es claro que en el presente caso las pretensiones formuladas por los demandantes no están llamadas a ser reconocidas por el Despacho, en el evento improbable que se estime lo contrario, y se rechacen las anteriores excepciones formuladas, deberá tenerse en cuenta, que en todo caso no habrá lugar a reconocimiento de las pretensiones de la demanda, o al menos en la exagerada suma reclamada por la parte actora.

En efecto, partiendo de la premisa de acuerdo con la cual corresponde a la parte demandante la acreditación de la existencia y extensión de este concepto indemnizatorio (art. 167 C.G.P.) a efectos de analizar la petición indemnizatoria en comento es importante que el Despacho incluya dentro de sus reflexiones las siguientes consideraciones:

Respecto de los perjuicios morales:

En el evento en que se decida proferir condena contra los demandados, para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, deberá tenerse en cuenta que los perjuicios reclamados por concepto de daño moral se encuentran ampliamente sobrestimados, por lo cual, no están llamados a ser reconocidos por el Despacho en la suma reclamada, ya que la misma excede notoriamente, el tope indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para tal efecto.

Ciertamente como perjuicios inmateriales que son, tales daños corresponden a aquéllos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que, desde tiempo atrás, la jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las Altas Cortes.

Es así como de tiempo atrás, la H. Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Ahora bien como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de (\$53.000.000.00) cual es el monto indemnizable de los referidos perjuicios, en aquéllos eventos verdaderamente graves en los que se produce el fallecimiento o invalidez de la víctima como consecuencia del hecho dañoso acaecido.

Por lo anterior, es claro que las pretensiones indemnizatorias formuladas en el presente caso por concepto de perjuicios morales, no están llamadas a ser reconocidas, al menos en la suma reclamada.

3.3.- CONCURRENCIA DE CULPAS:

El artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados

como ***"responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes"***.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

*"lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'**. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).*

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad". (Resaltado original).*

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales".

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales *"si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**".*

Cuando el daño es ocasionado por acción u omisión de quien sufre el daño resulta forzosa la exoneración para configurar esta causal eximente de responsabilidad son: la irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado, el Consejo de Estado ha definido a cada uno de la siguiente manera:

"El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

(...)

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder "activo u omisivo" de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima."

En el caso subjudice observamos sin lugar a dudas que podemos dar aplicación estricta a lo que la ley civil define como "Concurrencia de Culpas" y que se encuentra estatuido en el art. 2357 del C.C. que a la letra dice: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

3.4.- EXCEPCION GENERICA.

Ruego al señor juez, declarar probadas las anteriores excepciones y o cualquier otra que resulte acreditada.

Sean los anteriores argumentos más que suficientes señor Juez para que en el momento de dictar sentencia se den por probadas las excepciones de mérito propuestas, se nieguen in íntegrum las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte accionante.

4.-PRUEBAS

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas que fundamentan las excepciones propuestas, comedidamente me permito solicitar al Señor Juez tener en cuenta y decretar las siguientes pruebas:

4.1- PRUEBA TRASLADADA:

De manera respetuosa solicito al Señor Juez, se sirva oficiar a la FISCALIA 21 SECCIONAL DE AGUACHICA CESAR, para que remita con destino a este proceso copia íntegra de los elementos materiales probatorios, tales como álbum fotográfico, entrevistas y demás elementos recaudados dentro de la etapa de investigación adelantada dentro del radicado No. 2001160012322018-02768, seguido en contra de mi representado LUIS EDUARDO JAIMES CORREA, por el punible de homicidio culposo.

4.2- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva decretar el interrogatorio de los accionantes **ELOGIA DUARTE TOZCANO, LAURA GALVAN Y EYME KATHERYNE**, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio de parte que les formularé oralmente, el cual se referirá a los hechos de la demanda, a la contestación y demás pruebas que aparezcan incorporados al proceso.

5.- ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, además de los traslados respectivos tanto para la actora como para el Juzgado.

6.- NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones consignadas en la demanda.

La suscrita abogada en la carrera 31 N°. 51-74, Edificio Empresarial Torre M@rdel, oficina 609.

Tel: 315-8635450 / (037-6954545)

Mail: rafaelholquinc@hotmail.com

Atentamente,



RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO

C.C. No. 91.068.67 de San GIL Santander

T.P. No. 103.014 del C.S. de la J.